



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 1024/2021

(Juzg. N° 77)

AUTOS: "CAPUTO, CARLOS DANIEL C/ CYNTHIOS SALUD S.A. S/DESPIDO"

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA LUCÍA CRAIG DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda en lo principal, se agravia la parte actora a tenor del memorial digitalizado con fecha 24/05/2022, que mereció la réplica de la parte demandada formulada virtualmente el día 31/05/2022.

A su vez, el accionante apela por elevados los honorarios regulados en origen a la representación letrada de la accionada como a la perito contadora designada en autos. En idéntico sentido, la demandada cuestiona los emolumentos fijados a esta última como a la representación letrada de la parte actora, mientras que su representación critica los suyos por estimarlos reducidos (ver punto III del memorial del demandante como la presentación recursiva de la representación letrada de Cynthios Salud S.A. efectuada con fecha 19/05/2022).

II. El Señor juez "a quo" rechazó la demanda promovida por Carlos Daniel Caputo porque consideró injustificada la situación de despido indirecto en la que se colocó el día 22/11/2018 con motivo del resultado del control médico efectuado por la demandada (cfr. art. 210 de la L.C.T.), como por los incumplimientos laborales denunciados. Para así resolver, concluyó, por una parte, que el actor no probó haber cumplido funciones como viajante de comercio ni tampoco la

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35270626#422540055#20240813124406328

existencia de una cartera de clientes, ni que haya ingresado a laborar con anterioridad a la fecha en la que fue registrado (agosto de 1994). Por otra parte, y luego de tener presente que el demandante se encontró de licencia a causa de una afección psiquiátrica, como asimismo que frente al alta médica recibida por su médico tratante, la demandada, -en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 210 de la L.C.T.-, no lo encontró apto para reintegrarse -aspectos estos últimos no discutidos en autos-, juzgó apresurada la decisión de aquél de considerarse despedido ante la comunicación del referido resultado médico patronal puesto que consideró que debió requerir la formación de una Junta Médica cuya tercer opinión médica podría haber resuelto, a su entender, la controversia en cuestión.

III. El actor cuestiona el pronunciamiento de grado en cuanto juzgó injustificada su decisión de considerarse despedido. Al respecto, pone de resalto que la causal que lo llevó a tomar la misma fue la negativa de tareas por parte de la demandada ante el alta médica obtenida con fecha 08/10/2018. Invoca jurisprudencia en apoyo a su postura (ver "Primer Agravio").

Adelanto que la queja será receptada. Digo ello, porque tal como lo he sostenido en precedentes con aristas similares al presente, considero que cuando se trata -como en el caso- de discrepancias entre los criterios médicos referidos a la capacidad o incapacidad presentada por el trabajador y la ausencia de organismos oficiales donde se pueda dirimir la cuestión, es el empleador quien debe arbitrar -por encontrarse en mejores condiciones fácticas- una prudente solución para determinar la real situación del dependiente (por ej., designar una junta médica con participación de profesionales por ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público, etc.). Tal obligación resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 de la L.C.T. y de la facultad de control prevista por el art. 210 del mismo cuerpo legal (en similar sentido ver, entre otras, S.D. N° 69.289, de fecha 20/12/2016, recaída en autos "Blanco Diego Carlos c/ Casino Buenos Aires S.A. - CIE S.A. - UTE s/ Cobro de Salarios").





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Desde tal perspectiva, en la especie, la empleadora no ha obrado conforme la directiva que consagra el mencionado art. 62 de la L.C.T. Aplicando esta regla genérica de conducta al caso y frente a lo normado por los arts. 208/210 del mismo cuerpo normativo, la accionada debió -tal como señalé- ordenar un nuevo control médico a través de un organismo imparcial (junta médica oficial o a través de una decisión administrativa o judicial).

En efecto, la demandada tuvo conocimiento del alta médica obtenida por el actor y, a pesar de ello, le comunicó que continuaba en reserva de su puesto, sin recabar otra opinión médico-científica más allá de la vertida por el médico de la empresa o la proporcionada por el médico del accionante. Tales extremos justifican, a mi entender, la medida rupturista adoptada por el trabajador, quien no encontró apropiada respuesta a su demanda de ocupación.

En ese contexto, valoradas las circunstancias aludidas precedentemente, considero ajustada a derecho la situación de despido indirecto en la que se colocó el accionante (cfr. art. 242, 246 y concordantes de la L.C.T.), resultando procedentes las reparaciones indemnizatorias reclamadas y que prosperaron en autos (cfr. arts. 231, 232 y 245 de la L.C.T.).

Propicio, en consecuencia, revocar en lo principal el pronunciamiento de primera instancia y, en su mérito, hacer lugar a la demanda por despido entablada, condenando a la demandada Cynthios Salud S.A. a abonar al actor Carlos Daniel Caputo la suma de pesos novecientos setenta y tres mil diez con setenta y tres centavos (\$973.010,73.-). Importe que llevará los intereses dispuestos en origen que llegan firmes a esta instancia.

IV. En atención a la solución auspiciada en el apartado anterior, corresponde hacer lugar al agravio del accionante en el que objeta el rechazo dispuesto en origen de su reclamo en concepto de los salarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2018, como por el SAC proporcional correspondiente al segundo semestre de 2018 (ver "Tercer Agravio"), lo que así dejo propuesto.

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35270626#422540055#20240813124406328

V. En cambio, no tendrá favorable andamio la queja del actor destinado a criticar la sentencia de grado en cuanto concluye que no acreditó los extremos de la relación laboral denunciados en el inicio. Más precisamente, las tareas que cumplía, fecha de ingreso y categoría (ver "Segundo Agravio").

Hago tal afirmación, porque el dicente no cuestionó debidamente, en los términos del art. 116 de la L.O., los fundamentos expuestos en primera instancia para arribar a tal conclusión. En este sentido, cabe señalar que los sólidos argumentos expuestos en el pronunciamiento de grado al respecto no se encuentran revertidos por las alegaciones genéricas efectuadas en el escrito de agravios, los que -a mi entender- devienen insuficientes para impugnar los argumentos allí expuestos; por lo que propongo confirmar lo allí decidido.

VI. Corresponde -ahora- determinar el quantum de la pretensión. Para ello, tendré en cuenta lo resuelto en los apartados precedentes, y por tanto que el actor ingresó a laborar para Cynthios Salud S.A. el 01/08/1994 y que el despido indirecto tuvo lugar el día 22/11/2018. Además, seguiré los términos del informe pericial contable producido en autos con fecha 02/05/2021 -y seguidos por el "a quo"-, en cuanto establece que la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada por el demandante ascendió a la suma de \$30.065,42.-

Por consiguiente, y en la medida de los agravios interpuestos, Carlos Daniel Caputo será acreedor de los siguientes rubros y montos:

- Indemnización por antigüedad: \$811.766,34.-
- Indemnización sustitutiva de preaviso: \$60.130,84.-
- SAC s/ Indemnización sustitutiva de preaviso: \$5.010,90.
- Integración mes de despido: \$8.017,45.-
- SAC s/ Integración mes de despido: \$668,12.-
- Haberes adeudados Octubre 2018: \$23.050,16.-
- Haberes adeudados Noviembre 2018: \$22.047,97.-
- SAC proporcional 2018: \$1.591,98.-
- Indemnización por vacaciones: \$37.594,13.-
- SAC s/ Vacaciones: \$3.132,84.-

TOTAL: \$973.010,73.-





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Todo lo cual permite establecer como monto nominal de condena la suma de pesos novecientos setenta y tres mil diez con setenta y tres centavos (\$973.010,73.-). Importe que llevará los intereses dispuestos en origen que llegan firmes a esta instancia.

VII. De prosperar la solución que propongo, corresponde, en virtud de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la sede previa y determinarlas en forma originaria por lo que deviene abstracto expedirse sobre los agravios deducidos en el punto III del escrito recursivo de del demandante, como en la presentación impugnativa efectuada por la representación letrada de Cynthios Salud S.A. con fecha 19/05/2022.

En atención a que no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, sugiero imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida en lo sustancial (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N).

De acuerdo a la extensión, merito e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora, de la parte demandada y de la perito contadora, por sus actuaciones en primera instancia, en la cantidad de 16 UMAs (equivalente a la suma de \$912.256.-), 14 UMAs (equivalente a la suma de \$798.224.-) y 7 UMAs (equivalente a la suma de \$399.112.-), respectivamente (cfr. arts. 38 de la L.O., leyes arancelarias de aplicación, y Res. SGA N°1772/2024 del 29/07/2024).

A ese fin, régulense los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta Alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (cfr. L.A.).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35270626#422540055#20240813124406328

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125 de la Ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: I.** Revocar en lo principal el pronunciamiento de primera instancia y, en su mérito, hacer lugar a la demanda por despido entablada, condenando a la demandada Cynthios Salud S.A. a abonar al actor Carlos Daniel Caputo la suma de pesos novecientos setenta y tres mil diez con setenta y tres centavos (\$973.010,73.-). Importe que llevará los intereses dispuestos en grado que llegan firmes a esta instancia. **II.** Dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en origen, e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida en lo sustancial (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N). **III.** Regular los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora, de la parte demandada y de la perito contadora, por sus actuaciones en primera instancia, en la cantidad de 16 UMAs (equivalente a la suma de \$912.256.-), 14 UMAs (equivalente a la suma de \$798.224) y 7 UMAs (equivalente a la suma de \$399.112), respectivamente. (cfr. arts. 38 de la L.O., leyes arancelarias de aplicación, y Res. SGA N°1772/2024 del 29/07/2024). **IV.** Regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta Alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (cfr. L.A.).

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

